RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Guisela María Toro Ríos C.C. 39.183.289
Menor	Valentina Bolívar Toro
Demandado	Rubén Darío Bolívar Mejía C.C. 1.037.573.707
Radicado	**No. 050013110010 – 2021 – 00013 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la audiencia de conciliación celebrada el 28 de julio de 2014 ante el Centro Zonal Noroccidental del ICBF en Medellín, en donde se fijan las obligaciones alimentarias respecto a la adolescente VALENTINA BOLÍVAR TORO, representada legalmente por su madre GUISELA MARÍA TORO RÍOS, y a cargo del señor RUBÉN DARÍO BOLÍVAR MEJÍA; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su hija, por lo que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor RUBÉN DARÍO BOLÍVAR MEJÍA C.C. 1.037.573.707, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L **($13.400.657,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde el mes de agosto de 2014 al mes de noviembre de 2020 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al Defensor de Familia adscrito al Despacho, quien actúa en interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

CUARTO: Se concede el Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante quien se halla en incapacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso Ejecutivo de Alimentos que instaura, en consecuencia, no está obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto (Artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

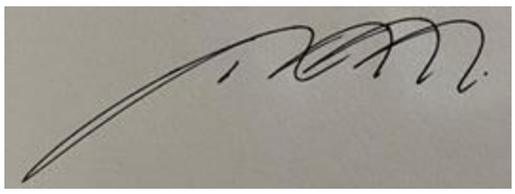

Se firma con firma escaneada por problemas en le firma electrónica

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____

La secretaria

af